

## **COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM**

### **RESOLUCIÓN Nº 19-2020/2021**

En la ciudad de Granada, a veintitrés de abril de 2021, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de Dña. Beatriz PÉREZ-FERRÍN CIENFUEGOS, y asistida por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por Dña. Soraya Hernández César, en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de 24 de marzo 2021, en su Acta Nº 22-2020/2021, adopta el siguiente acuerdo:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de 05 de marzo de 2021, registro de entrada número 134, Dña. Soraya Hernández César, en su propio nombre y derecho, remite escrito de denuncia al Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., ante los presuntos hechos acaecidos el día 04 de marzo de 2021, en referencia a una reunión telemática convocada por el Coordinador Arbitral de Almería, D. Mohammed El Homrani, en base a los motivos esgrimidos en su escrito.

**SEGUNDO.-** A la vista de lo anterior, el Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., en su acta Nº 20-2020/2021, de 9 de marzo de 2021, acuerda *abrir trámite de información reservada nº 18-20/21*, para conocer sobre los hechos denunciados, dando traslado de los mismos y requiriendo a D. Mohammed El Homrani, para que alegue cuanto estime oportuno.

**TERCERO.-** A 17 de marzo de 2021, registro de entrada nº 151, se recibe escrito de D. Mohammed El Homrani, en su propio nombre y derecho, donde niega rotundamente lo expresado entre el punto 1º y 4º del escrito de denuncia remitido por Dña. Soraya Hernández César, expresando su cumplimiento de la normativa aplicable así como inexistencia de la incompatibilidad alegada por la denunciante.

**CUARTO.-** Con fecha de 24 de marzo de 2021, el Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., en su acta Nº 22-2020/2021, acuerda cerrar el expediente archivando sus actuaciones, manifestando lo siguiente:

*“**Primero.** Este Comité entiende que según lo relatado en la denuncia de la Sr. Hernández César, y las alegaciones del Sr. El Homrani, se producen afirmaciones totalmente contrarias, por lo que no se puede establecer la verdadera naturaleza de las mismas. También entiende este Comité que no se produce ningún insulto por parte del Sr. Homrani según expresa la Sr. Hernández César en el punto cuarto de sus alegaciones.*

*“**Segundo.** En cuanto a la afirmación de la Sr. Hernández César en su denuncia de que en la reunión celebrada “se incumple todo lo estipulado en normativa sobre reuniones y concentraciones dirigidas al colectivo arbitral”, hemos de recordarle que es el coordinador del Comité Provincial Arbitral el que tiene la potestad de la convocatoria de reuniones, así como de establecer su contenido, por lo que considera este Comité que la afirmación de la Sr. Hernández César es equivocada.*

*“**Tercero.** Con respecto a la incompatibilidad invocada por la Sra. Hernández César, la cual establece que según el artículo 10B de los Estatutos de la F.A.BM., las funciones que realiza el Sr. Homrani de árbitro, perteneciendo a la Junta Directiva de la F.A.BM, son incompatibles, este Comité entiende que dicho artículo al que se refiere la denunciante, no se corresponde con esta situación, por lo que no impide que el Sr. El Homrani realice ambas funciones, no apreciando este Comité la incompatibilidad invocada.”*

**QUINTO.-** Con fecha de 29 de marzo de 2021, registro de entrada nº 180, tiene entrada en la Federación Andaluza de Balonmano el recurso presentado por Dña. Soraya Hernández César, en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., de 24 de marzo de 2021, en su acta Nº 22-2020/2021, solicitando “se depuren las responsabilidades actuando de manera contundente contra quien ocupa puestos de responsabilidad sin tener la educación y formación correcta, se depuren también las responsabilidades sobre una convocatoria para una reunión hacia el colectivo arbitral que incumple todo lo estipulado en la normativa, y que se ciña a sus funciones de directivo suspendiendo su licencia de árbitro en activo por incompatibilidad de funciones”, en base a los argumentos esgrimidos en su escrito.

**SEXTO.-** El recurso fue admitido a trámite por este Comité, de conformidad con el Art. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva, comprobando que en los mismos concurren todos los requisitos exigidos por el Art. 86.1 del mencionado reglamento.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por Dña. Soraya Hernández César, en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de 24 de marzo 2021, en su Acta N° 22-2020/2021, de conformidad con lo previsto en los arts. 69 y 97 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por los arts. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

**SEGUNDO.-** La recurrente se halla legitimada activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**TERCERO.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 84 del Anexo de Disciplina Deportiva.

**CUARTO.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**QUINTO.-** Sobre el fondo del asunto, en primer lugar y en base a los documentos que obran en el expediente, queda acreditado que el día dos de marzo el Coordinador Arbitral de Almería, D. Mohammed El Homrani, remitió un correo de convocatoria citando a todos los árbitros/as de la Delegación de Almería, para una reunión en formato telemático, por medio de la plataforma Google Meet, a celebrar el día cuatro de marzo de 2021 a las 20:00h.

Que la recurrente expresa en el punto tercero de los antecedentes de su escrito que:

*“Durante la reunión Mohammed El Homrani calificó de “ridículo” en un acto de degradación, y ante todos los compañeros del Comité Técnico de Árbitros a la denunciante utilizando los siguientes términos: “¿Qué primeras? Tu teoría. ¿Sabes lo que pasa? Que no se puede ser más ridículo. Te estoy diciendo que hay una bulla de tres pares que estáis viendo”.*

Que, en segunda instancia, y acompañando lo anterior, que resulta idénticamente expresado en su escrito de denuncia, aporta como medio de prueba una grabación del momento en que, durante la reunión, el denunciado formula las palabras reproducidas en el párrafo anterior, grabación que no ha sido aportada en primera instancia, por lo que debemos advertir que, al ser ésta una vía de revisión, y tal y como se recoge en el artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho.*

Con lo cual, valorando la versión de los hechos que relata la recurrente, y la negación de la misma que expresa D. Mohammed El Homrani, debemos indicar que coincidimos plenamente con lo expresado sobre este punto por el Comité de instancia en su acta nº 22-2020/2021.

Sobre el motivo cuarto expresado en las alegaciones del escrito de recurso, hemos de acudir a la normativa arbitral, pues el art. 75 del R.G.C. que enuncia la recurrente, recoge los deberes básicos de los miembros del equipo arbitral, tanto en el ámbito

federativo como en competiciones deportivas, y no apreciamos que dicho artículo regule el fin de las reuniones a convocar, tal y como indica la recurrente.

En el capítulo segundo de la Normativa Arbitral se recogen los extremos aplicables al supuesto, y en base a su estudio detallado no aprecia este Comité que la reunión *“incumpla todo lo estipulado en normativa sobre reuniones y concentraciones dirigidas al colectivo arbitral”*. Además la recurrente, al indicar esta cuestión, no concreta qué preceptos entiende infringidos. Por lo cual podemos afirmar que, en base a la documentación que obra en el expediente, la citada reunión fue convocada para tratar *aspectos organizativos importantes para el desarrollo de la temporada, así como la convocatoria de reuniones técnicas semanales*, lo cual sigue la línea de lo estipulado en el capítulo 2º de la Normativa Arbitral de la F.A.BM. Concretamente, en el punto 2.2.6 del citado Capítulo 2º, pueden leerse todas las obligaciones que afectan a los responsables arbitrales de cada delegación. Así debemos corroborar lo expresado por el Comité de instancia, en tanto que la persona que coordina el Comité Provincial Arbitral es la que tiene potestad de convocatoria de reuniones, así como del contenido de las mismas, ello cumpliendo y respetando lo recogido, entre otros, en la normativa arbitral y estipulaciones que venimos indicando.

Respecto del artículo 10.b) de los estatutos de la F.A.BM., a que la recurrente hace mención en el punto quinto de las alegaciones de su escrito, *“El ejercicio del cargo de Presidente, Delegado Territorial, miembro de la Junta Directiva, Secretario y cualquier otro que establezcan los estatutos federativos, será incompatible con: (...) b) El desempeño de cargos o empleos públicos directamente relacionados con la actividad de la Federación”* debemos indicar que el citado artículo no se corresponde con la situación ahora tratada, sobre la supuesta incompatibilidad de D. Mohammed El Homrani al realizar funciones de árbitro y ser miembro de la Junta Directiva de la F.A.BM., pues dicho artículo no impide que realice ambas funciones, no apreciando incompatibilidad.

Por consiguiente, debemos concluir que de los datos que obran en el presente recurso, no podemos determinar que las declaraciones vertidas por la recurrente en su escrito deriven en algún tipo infracción de la normativa y por ello, procede confirmar la resolución del Comité de instancia, desestimando las alegaciones de la recurrente.

## FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 87 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por Dña. Soraya Hernández César, en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de 24 de marzo 2021, en su Acta Nº 22-2020/2021, **confirmando la resolución en todos sus términos.**

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 88 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

**Fdo.: Dña. Beatriz Pérez-Ferrín Cienfuegos**

**Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero**

**FIRMADO EN ORIGINAL**

**PRESIDENTE**

**COMITÉ APELACIÓN**

**SECRETARIO**